



CRITERIOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



C.P. ARNULFO RAÚL ZÁRATE CHÁVEZ, Auditor Superior del Estado de Baja California, en funciones por disposición en ley, en términos de lo dispuesto por el Artículo 37 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 92 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; y 46 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California;

CONSIDERANDO:

I. Que con fundamento en el Artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como el Artículo 12 Fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, la Auditoría Superior del Estado de Baja California deberá emitir los Criterios Relativos a la Ejecución de Auditorías.

II. Que para llevar a cabo la fiscalización, la Auditoría Superior del Estado de Baja California sustenta su actuación en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, basadas en las Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI's por sus siglas en inglés), así como el Programa Anual de Auditorías.

Para la ejecución de las auditorías a su cargo, la Auditoría Superior del Estado emite los siguientes:

CRITERIOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. - Cada auditoría deberá ser planeada, desarrollada y ejecutada, según el criterio de seguridad razonable, en que, el objetivo y alcance, cumplan con los aspectos y criterios relevantes indicados en el marco legal y normativo aplicable; observando los principios de economía, eficiencia y eficacia.

SEGUNDO. - Todo trabajo de auditoría que se realice de manera presencial o a través de medios electrónicos, debe ser documentado con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente.

TERCERO. - Se aplicarán los procedimientos de auditoría que permitan fundamentar de acuerdo al objetivo y alcance, los resultados con los cuales se generarán las observaciones, recomendaciones, acciones, así como los Informes Individuales relativos a las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas que emita la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

CUARTO. - Los procedimientos de auditoría aplicados deben quedar registrados en cédulas de auditoría, las cuales, formaran parte del expediente respectivo.



QUINTO. - El expediente de auditoría, físico o electrónico, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, además de que serán propiedad de la misma. Las unidades administrativas competentes, serán responsables de su integración, y deberán guardar la reserva correspondiente conforme a las disposiciones aplicables.

SEXTO. - Los responsables de coordinar los trabajos de ejecución de las auditorías y de la elaboración de los Informes Individuales, supervisarán las actividades encomendadas al personal comisionado y en su caso, a los profesionales habilitados, para que se ajusten a la normativa y a los criterios institucionales.

Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban, administren o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Los Entes Públicos que incumplan con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, podrán ser sancionados con multas, en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, y del Reglamento para la Imposición de multas de esta Auditoría, con independencia de lo que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y/o penal.

SÉPTIMO. - La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la reunión de precierre para dar a conocer el análisis en relación con la continuidad de los resultados con observaciones notificados con anterioridad, y cuando proceda, sobre posibles sugerencias de aclaración, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de la Información presentada por la Entidad.

A la reunión señalada deberá asistir la persona titular de la Entidad Fiscalizada, o bien la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejaren de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá la aceptación de la Cédula de Análisis de la Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones, y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.



Una vez concluido el procedimiento previsto en los párrafos que anteceden, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, a la persona Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, acuda a una reunión final donde se le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.

OCTAVO. - Los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones contenidos en los Informes Individuales de auditoría, los Informes Específicos de auditoría, así como el Informe General del resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública serán públicos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

NOVENO. - Todo el personal comisionado y los profesionales habilitados, normarán su actuación conforme a lo establecido en la Política de Integridad de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

DÉCIMO. – Los informes de Auditoría contendrán los requisitos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

En su caso, se presentarán denuncias de hechos ante las autoridades competentes y denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO. - Las acciones que se deriven de los informes de Auditoría, se deben notificar y promover a las entidades fiscalizadas o a la autoridad que corresponda, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California.

DÉCIMO SEGUNDO. - Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California darán seguimiento a las observaciones, acciones y recomendaciones, hasta su conclusión en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO. - La interpretación de los presentes criterios, estará a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.



TRANSITORIOS

PRIMERO: Los presentes Criterios Relativos a la Ejecución de Auditorías entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se abrogan los Criterios Relativos a la Ejecución de Auditorías publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 26 de enero de 2018.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 02 de agosto de 2024.

Atentamente



C.P. ARNULFO RAÚL ZÁRATE CHÁVEZ

AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, Y EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

